

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Jueves 24 de Julio de 1884.

Num. 18



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Moneda de cobre.—Salubridad pública.—Mejoras materiales.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto prorogando el plazo para la circulacion de la moneda de cobre.—Circular concediendo á los Gobernadores la facultad de poder remitir su correspondencia por medio de propios.—Circular previniendo que los Administradores del timbre visiten los establecimientos mercantiles.—Circular sobre que las estampillas roselladas en el Distrito federal pueden usarse en todo el país.—CÓDIGO DE COMERCIO: Libro Segundo.—Título primero.—Capítulo X, Del pago.—Capítulo XI, Del pago por intervencion.—Capítulo XII, Del protesto.—Capítulo XIII, Del recambio y la reserva. (Artículos del 815 al 811.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS

MONEDA DE COBRE.

En la seccion correspondiente insertamos el decreto expedido por el Ejecutivo de la Union, prorogando hasta Diciembre próximo, la fecha en que debe dejar de circular la antigua moneda de cobre.

SALUBRIDAD PUBLICA.

Los Jefes políticos de los Distritos del Estado, han comunicado á la Secretaría de Gobernacion que en todas las poblaciones del mismo es satisfactorio el estado sanitario.

MEJORAS MATERIALES.

En el Distrito de Huejutla se llevaron á cabo, durante el mes anterior, las que expresa la comunicacion que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Las mejoras materiales que se llevaron á efecto en este Distrito en el mes de Junio próximo pasado, no tuvieron grande importancia por que la época actual es la en que se verifican las siembras de maiz y otros productos.

Sin embargo no dejó de continuarse en la Cabecera el enlozdo de la calle céntrica de la poblacion de que ya se ha dado conocimiento.

En Huautla se concluyeron los empedrados de la plaza.

En Huazalingo concluyó la reposicion del local destinado á la Presidencia Municipal, donde quedó ya establecida esa oficina el quince de dicho mes, y abanzaron demasiado los trabajos de la cárcel de aquella Cabeecera y la de San Francisco del mismo Municipio.

Debió haberse terminado en Orizatlán la nueva casa municipal, pero la falta de materiales no lo permitió no obstante se pintaron las puertas, ventanas, columnas, verjas y cornizas del mismo edificio.

Se repuso el camino de Tlanchinol y se desenlazaron algunos pasos del río quedando también hecha una contrata de ladrillo para la expresada casa municipal.

En Xochiatipan se construyeron noventa metros de empedrado en la plaza; y en Yahualica se hizo una ligera reposición al techo de la casa municipal.

Sírvase vd. comunicarlo al Ciudadano Gobernador para su satisfacción.

Constitucion y Libertad. Huejutla, Julio 15 de 1884.—Antonio Ariaza.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—Se proroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas monedas de cobre.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1884.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 14 de 1884.—*Ignacio Nieva.*
—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.*

Sec
cion 5
bien d
la frag
y las a
espíri
dio de
asunto
celebr
mision
circun
monóp
cion.
Lo
Lib
—Al

Adm
minist
dice á
"Ci
con fe
"El
nistr
Estab
el usó
dad d
mision
"E
de los
y se le
dico "
esa ci
cancia
cumpl
"E
prácti
ejerci
"A
no Bu
Ter
que en

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección Circular número 6.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que aun cuando no están expresamente comprendidos en la disposición II del art. 12 del Código Postal los Gobiernos de los Estados y autoridades que de ellos dependen, sin embargo, atendiendo á su necesidad, pueden usar del derecho de remitir su correspondencia por correo propios ó expresos en cada caso en que la urgencia y gravedad del asunto lo requiera, sin que por ésto deba considerárseles autorizados para celebrar convenios para la conduccion de su correspondencia ó hacer reenvíos de ella por conducto privado en casos en que no concurran las circunstancias antes mencionadas, pues de lo contrario, se infringiría el principio constitucional que en éste servicio compete á la Federación. Que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1884.—DIEZ GUTIÉRREZ, Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Administración Principal de la renta del timbre.—Hidalgo.—La Administración General de Renta del timbre, en telegrama fecha de ayer, me comunica esta Principal lo que sigue:

CIRCULAR NÚM. 243.—La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en fecha nueve del actual, me dice:

El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Administración General ordene á los Inspectores de la Renta, que visiten los establecimientos de Comercio, y hagan cumplir con la ley que previene el uso de estampillas sobre "mercancías cuotizadas," siendo reponsables de esa General, de las Principales y los Inspectores fiscales toda falta que por diverso conducto llegue á descubrirse.

En virtud de lo expuesto, se excita el reconocido celo de vd. en favor de los intereses de la Renta para el exacto cumplimiento de lo ordenado, y se previene mande publicar la presente circular en el diario ó periódico "Oficial" de ese Estado, así como en los demás que se publiquen en el territorio, para conocimiento de los causantes del impuesto sobre mercancías; y evitar por esté medio los abusos que cometieren para dejar de cumplir con las leyes relativas.

Entre tanto se nombran los Inspectores oficiales para esa Principal, y que vd. las visitas por medio de delegados á fin de que no deje de hacerse la vigilancia que es necesaria y está mandada observar.

Quise vd. recibo de la presente.—El Administrador General, *Emilia*—*Así, rubrica.*"

Yo la honra de comunicarlo á vd. en cumplimiento de la prevención contenida en dicha circular, suplicando á vd. se sirva mandarla insertar en

las columnas del "Periódico Oficial" de ese superior Gobierno, para los fines indicados.

Libertad en la Constitución. Pachuca, Julio 14 de 1884.—El Administrador Principal, *Luis G. Ruiz*.

Al Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección tercera.—Circular número 33.—Hoy digo al Administrador General de la Renta del timbre lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que cuando esta Secretaría ordene á esa Administración General la entrega directa de estampillas para "Documentos y libros" y para "Mercancías cuotizadas," dichas estampillas sean reselladas por esa misma Administración General con un sello que contenga esta leyenda: "A. G. México" (Administración General México). Sólo se exceptuarán de tal requisito las estampillas cuya clase no reselle la Administración Principal del Distrito Federal."

"Lo comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que tenga entendido que es legal la circulación de estampillas reselladas como queda expresado.

Libertad en la constitucion. México, 15 de Julio de 1884.—*Peña*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

CAPITULO X

Del pago.

Art. 845. Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó antes de los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846. Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado, ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisición, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que etnga en el lugar del pago el día del vencimiento.

Art. 847. El pagador de una letra no tiene necesidad de coexistencia de autenticidad de sus endosos; pero sí tiene derecho de exigir al tenedor de la letra, si durare de ella, identidad de su persona; y si no lo acredita, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848. El tenedor, en el caso del artículo anterior tendrá obligación de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerno de la letra, otra ú otras que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falcedad.

Art. 849. El pago de la letra debe hacerse por el ejemplar en que se ha hecho la aceptación, y el que pague por uno que no esté aceptado recabar el que tenga la aceptación, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas al tiempo y desde su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos, pero no podrá hacerse pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor, acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptación, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851. Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852. El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1º Si ha pagado á un tenedor cuya falta de responsabilidad para el cobro se justificare antes del vencimiento.

2º Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido, si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3º y 4º del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853. El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Art. 854. Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor está obligado á recibirla. En este caso la protesta será por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855. Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856. El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa; no puede exigir su reembolso al tenedor de buena fé, pues solo tendrá derecho de reclamar su importe con los perjuicios causados á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, asi al portador como á cada uno de los endosantes, la indicación de su cedente, la ratificación de su firma; y si no cumpliere con este deber, serán responsables hacia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falcedad de una letra.

Art. 857. Si después de la aceptación de la letra y antes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858. En las letras falsas, la aceptación y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaración de la autoridad judicial.

Art. 859. Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á mas de sufrir la pena respectiva.

Art. 860. El que paga una letra sin oposición y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir; si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiere advertido por negligencia ó otro motivo.

Art. 861. La oposición al pago de una letra solo podrá fundarse en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor y en la circunstancia de estar sometido á la interdicción.

Art. 862. Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable el pago de una letra, la retención de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el día de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido orden judicial en contrario.

Art. 863. El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias.

1º Pondrá en conocimiento del librador ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposición á la aceptación ó al pago.

2º Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptación ó al pago, mientras no reciba orden en contrario.

3º Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 864. El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo, todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865. El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se lo expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1º Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndole la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837.

2º Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza,

Art. 866. La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y, si éste no se entrega por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamacion alguna, puea de haberla se ostará á las resultas del juicio respectivo.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

Art. 867. Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago, podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Art. 868. El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869. Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1º: Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2º. Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demas que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870. El pagador de una letra perjudicada, no tiene mas derecho que el compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871. Si el girado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptación.

Art. 872. El tenedor de una letra aun despues de que haya tenido lugar una aceptación por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptación que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873. El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptación por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874. El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pague por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en sí contra por su falta de aceptación y por la manera de verificar el pago.

CAPÍTULO XII.

Del protesto.

Art. 875. Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876. Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptación ó de pago.

Art. 877. Los protestos por falta de aceptación ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentación, y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias en el que siga inmediatamente.

Art. 878. El protesto por falta de aceptación no libertará al tenedor de la obligación de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aun permaneciere en su poder el dia del vencimiento, computándose entonces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879. Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á mas tardar á las doce del dia en que deba verificarlo; á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880. Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881. El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptación ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demas responsables, para exigir la indemnización de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882. Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

- 1.º El indicado en la letra.
- 2.º En defecto de designación, el lugar de su actual residencia.
- 3.º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados.

antes, profiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883. Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes, si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad; ó al vecino más inmediato.

Art. 884. Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Art. 886. Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se entenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887. El acta de protesto contendrá.

1.º Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2.º El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intima.

3.º El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

4.º La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5.º En caso de aceptación ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

7.º La fecha del acta, con expresion de la hora.

8.º La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888. El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889. El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890. Ningun acto ni documento puede suplir la falta de protesto para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891. Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entretanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptación ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892. La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la

nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893. Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago ó las respuestas que diereu.

Art. 894. Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895. Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas, que tendrán entre sí la debida conexión.

CAPITULO XIII.

Del recambio y la resaca.

Art. 896. Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897. El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta, como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898. La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demas letras.

Art. 899. La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900. El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901. La cuenta de retorno contendrá:

- 1.º El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.
- 2.º El valor de la letra protestada.
- 3.º El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.
- 4.º Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.
- 5.º La comision de giro á uso de plaza.
- 6.º El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.
- 7.º Los portes de carta ó telegramas.

8.º El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902. El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximo del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigirsele otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903. El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificación de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 904. Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificación prevenida en el artículo anterior.

Art. 905. El librador de la letra protestada, y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulación en punto á recambios.

Art. 906. La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada, como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907. Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligación de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908. Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Art. 909. Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á mas tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

Art. 910. Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Art. 911. El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interes del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

(Continuara.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Con fecha siete del actual el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, Juez interino de primera instancia del distrito, según consta de los autos relativos, dió á la Señora Romana Uribe de Herrera, posesion judicial del terreno nombrado «Barranca de Taxidhó» y de once ojos de agua brotantes á la margen del río de San Juan ó Aguas Calientes, situado en el Municipio de Tecozautla, ajo los linderos siguientes:

Al Poniente con el camino real que conduce de Tecozautla á Cadereyta arriba de Pathé, al Oriente con adyuntos de los ríos de San Juan y Tecozautla, al Norte con la seña de la barranca de la larje izquierda del río de Taxidhó y al Sur con la margen de la barranca de la margen derecha del río de Taxidhó; mandando se publique la posesion dada en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Forero» de México; así como por avisos que fijaran en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

Y para cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huichápan, Julio 15 de 1884.—J. M. Chávez Nava, Srio.

77—3—1

Agustín Desentis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco céntavos.—Aviso Judicial.—En las diligencias sobre nombramiento de tutor y curador de los menores Federico y Adelaida Márquez, el ciudadano cencioso Francisco Rodríguez Madariaga, Juez de 1.ª instancia del Distrito, por auto fecha cinco del presente, ha discernido el cargo de tutor de los expresados menores al ciudadano Rafael Márquez y el de curador al ciudadano Licenciado Adolfo Desentis.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 525 del Código civil, por medio del presente, que con estampilla de sétima clase por estar ayudados como pobres los interesados, y se publicará en «Periódico Oficial» del Estado.

Tulancingo, Julio 7 de 1884.—Agustín Desentis, N. P.

78—3—1

Agustín desentis, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco céntavos.—Aviso judicial.—En los autos promovidos por la Señora Manuela Tomasa Rosales, pidiendo el nombramiento de tutor y curador de su hija natural menor de edad María de la Luz para el efecto de su reconocimiento, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito por auto fecha de ayer, nombró tutor al ciudadano Francisco Rosales y curador de la expresada menor al ciudadano Gumersindo Lessona, á quienes con esta misma fecha les fueron discernidos sus respectivos cargos, mandando se publicaran estos nombramientos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de México.

Lo que se hace saber por medio del presente que va con estampilla de sétima clase por estar ayudada por pobre la interesada.

Tulancingo, Julio 17 de 1884.—Agustín Desentis, Notario Público.

79—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 525 del código civil, se hace saber al público en las diligencias de jurisdiccion voluntaria practicada á solicitud de doña Catarina Chacon; citando añátrición judicial para la imposición de un gravámen en una casa perteneciente á menores hijos Guadalupe, Belina y Manuel Herjandez, el Señor Juez segundo de primera instancia del distrito ha discernido al ciudadano Licenciado Tomás Mancera el cargo de tutor interino dichos menores y á don Anstreberto T. Andrade el de curador de los citados menores.

Pachuca, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro. Va con timbre de cinco céntavos estar ayudada por pobre la promvente.—Ricardo P. Tagle, N. P.

54—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Candelaria Callejas, denunciando testado de doña Josefa Callejas, se ha proveído no auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro. publíquense en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Obrero» que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo dentro treinta dias contados desde la tercera publicacion de los edictos. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores secretario.

En cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponden, se publica presente.

Ixmiquilpan, Junio 11 de 1884.—Luis M. Flores, Srio.

60—3—3

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso judicial.—En los autos sobre división de la casa número 23 de la 4.ª calle Honda de esta ciudad, propia de los ciudadanos Nicolás y Antonio Alarcon, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito, ha mandado sacar al remate dicha casa, verificándose en la almoneda el día veintiocho del mes de Julio entrante á las diez de la mañana, por el precio de mil novecientos cincuenta y un peso cuarenta y tres centavos, valor fiscal de la expresada finca; y haciéndose previamente las publicaciones respectivas en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado.

Y para su publicación explico el presente en Tulancingo, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Y va con estampilla de sétima clase, por estar la parte ayudada judicialmente por pobre.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

64—3—2

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Dos timbres de cincuenta centavos debidamente cancelados.—Cédula hipotecaria.—Ante el juzgado primero de primera instancia de este Distrito, se ha presentado el Licenciado Emilio Islas apoderado jurídico del Señor Don Marcial del mismo apellido, por medio de un escrito fechado el trece de Mayo último, al que acompañó el testimonio de la escritura de veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada ante el notario Ricardo P. Tagle relativa á la venta que el citado señor don Marcial Islas hizo á favor del señor don Evaristo Diaz, de la casa mezon conocida con el nombre de "Jesus Maria" ubicada en la calle de Tzelontla, del Mineral del Monte. El precio de esa venta fué el de dos mil cuatro pesos pagaderos por el comprador señor Evaristo Diaz, en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, por abonos mensuales de veintiseis pesos cincuenta centavos, debiendo pagar el mismo comprador durante el plazo antes mencionado y por todo el más tiempo que permaneciere en su poder el indicado precio, el rédito mensual de uno y undécimo por ciento, pagadero en partidas semanales de cinco pesos cincuenta centavos. De la cláusula novena de la referida escritura consta, que al señor Diaz garantizó el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrajo y el pago de los dos mil cuatro pesos y sus réditos con la hipoteca general de sus bienes presentes y futuros y con la especial y señalada de la casa mezon que adquirió, la misma lo que antes se habla, y en la cláusula undécima consta: que se darían por vencidos los plazos, y el vendedor podría ejercitar las acciones que le competieran por capital y réditos si el comprador don Evaristo Diaz dejaba de pagar ocho abonos consecutivos de treinta y un pesos semanarios. En el escrito de demanda á que se ha hecho referencia el expresado señor Licenciado Islas dice: que han transcurrido dos años desde la celebracion del contrato, y esto no obstante el señor Diaz no ha satisfecho el valor de la finca que compró, y que, como esto constituye falta de cumplimiento en el contrato, se ha hecho acreedor á la indemnizacion de los daños y perjuicios correspondientes y por la misma vía sumaria deduciendo la acción real é hipotecaria le demanda al expresado Diaz el pago de dos mil cuatro pesos réditos al uno undécimo por ciento mensual desde la fecha correspondiente, costas, gastos, daños y perjuicios, y pidió se libre la cédula hipotecaria respectiva, se notifique al demandado ocurra dentro del término legal á contestar la demanda y se declare procedente el remate de la finca hipotecada. A dicho escrito recae el siguiente auto: "Pachuca, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Siendo el documento de fajas una á cuatro de estos autos, de los que enumera el artículo noventa del Código de Procedimientos civiles, con fundamento en los artículos novecientos uno y novecientos cuatro del mismo Código, librose la cédula correspondiente que se fijará en la puerta de la casa hipotecada, por el ciudadano conciliador del Mineral del Monte, á quien al efecto se le librará el oficio respectivo; previniéndole fije en la puerta de su Juzgado y en la de las casas consistoriales una copia de aquella legalmente autorizada, publicándose asimismo la referida cédula en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifíquese al demandado don Evaristo Diaz que dentro de tres dias ocurra á este Juzgado á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviera. Lo decretó y firmó el ciudadano Ignacio Uribe Carrillo Juez segundo conciliador sustituto del primero interino de primera Instancia del Distrito. Doy fé.—Ignacio Uribe Carrillo.—Ricardo P. Tagle, N. P."

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la casa mezon "Jesus Maria" de la propiedad de don Evaristo Diaz á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada casa ningún embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se confiere al ciudadano Marcial Islas.

Pachuca, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ignacio Uribe Carrillo.—Ricardo P. Tagle, N. P.

63—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del distrito de Pachuca.—Edicto.—Necesitándose en este Juzgado á Diego Paredes y María Manuela para la práctica de diligencias en la causa criminal que se instruye contra Jesus Castillo y socios por robo y violacion, se les cita por medio del presente párra que se presenten en este Juzgado dentro de quince dias contados desde esta fecha. Pachuca, Julio 11 de 1884. —Manuel Lemas, Srio.

71—3—1

de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—
 o de interdicción de los menores Natalio y Octaviano Monroy, hijos del finado Luis
 esino que fué de Tlaxiuhmilpan del Municipio de Tlaxcoapan: el ciudadano Licenciado
 Agarcio, Juez de 1.ª instancia de este distrito, por auto de fecha de ayer aprobó el nom-
 hecho por dichos menores en las personas de los ciudadanos Bernabé Továr y Jacinto
 el primero para tutor y el segundo para curador.
 su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente.
 año 15 de 1884.—J. M. Arcia, Srío.

72-3-2

de 1.ª instancia de Zacualtipán.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso—
 os del intestado de don Rafael Lémus, el Juez conciliador ciudadano Jesús Córdoba, su
 de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha diez y seis del corriente
 do se convocó por medio de avisos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Esta-
 dor Republicano, á las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto, ya
 herederos ó como acreedores, á efecto de que dentro del término de treinta días señalado
 año 366 de la ley de 11 de Julio de 1868, se presenten á deducirlo en este Juzgado; aper-
 que les parará el perjuicio que hubiera lugar si no lo verifican.
 rticipa al público para sus efectos.
 ipán, Junio 18 de 1884.—José Espíndola, Srío.

62-3-2

o 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta
 Remate.—Por disposición del Juzgado primero de primera instancia de esta dis-
 tancia del actual á las diez de la mañana y en una sola alhondada, se rematarán en
 chasta, sirviendo de base para el remate el precio del avalúo, los bienes que á continua-
 presan; y que fueron embargados á don Antonio Sánchez Bonilla en el juicio que, sobre
 no contra el don José G. Zavaleta. Una casa ubicada en el Mineral del Chiso, al frente
 llamado "El Calvario," valuada en la cantidad de sesenta y dos pesos setenta centavos,
 ubicada en el mismo Mineral, en el punto llamado "La Alameda," valuada en la canti-
 denta y cuatro pesos quince centavos. Y una barra siete octavos aviaños en la mina
 gas" valuados á razón de trescientos cincuenta pesos barra. Dichos avalúos fueron
 os por los peritos Antonio Domínguez y Atilano Manriquez.
 se hace saber al público para los efectos correspondientes.
 a, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, Notario Pú.

65-3-2

o 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—
 tavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Peiro Manzano, vecino que fué de esta
 l ciudadano Licenciado Manuel Mateos, Juez tercero de primera instancia de este distrito
 ce de ellos, con fecha 14 de Junio último los discernió el cargo de tutor al ciudadano Mar-
 stella, y el de curador al ciudadano Pomposo Arriola; de los menores Silvano, Margarita,
 sus y Rita Manzano.
 cumplimiento de lo prevenido en el artículo 525 del código civil, se expide el presente para
 ación en el "Periódico Oficial."
 a, Julio 5 de 1884.—Rodolfo Isunza, Srío.

52-3-2

o 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—
 tavos.—Aviso.—En los autos de intestado de don Pedro Manzano, vecino que fué de esta
 l ciudadano Juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha man-
 convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial" del
 "Monitor Republicano", á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado
 uno herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro
 ño de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de estos avisos;
 los que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
 cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á treinta de Junio de mil
 tos ochenta y cuatro; y va con estampilla de cinco centavos por estar el interesado ayuda-
 bre.—Rodolfo Isunza, Srío.

51-3-2

do 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta
 s.—Aviso Judicial.—El ciudadano Juez segundo de primera instancia del distrito, ha
 do á los albaceas de la testamentaria del Señor don Vicente Islas, licencia para la facción de
 rios por memorias extrajudiciales.
 cumplimiento de lo que previene el artículo tres mil novecientos ochenta del Código civil,
 por quince días á las personas á que el mismo se refiere.
 nca, Junio 27 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

53-3-2

Mineria.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lorenzo Alcántar ha denunciado ante esta Jefatura, la continuación de las vetas de la negociación minera de "San Rafael y San Pedro Teutilán" en el Mineral del Chico, siendo sus rumbo por el Oriente con los tiros viejos de San Pedro y Candelaria, por el Sur con el camino de Capula, por el Poniente con la mina del Eco y por el Norte con el río Teutilán.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 15 de 1884.—A. Arroniz.—P. E. S., Miguel Suarez.

76—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Licenciado Juan Magnoni y socios ha denunciado ante esta Jefatura, la mina denominada "Caroliba" sita en este Mineral, en el cerro de Santa Clara, al Norte de las pertenencias del socabon de la Prosperidad, al Oriente de La Patiga, al Sur de San Guillermo y al Poniente de la mina de La Esperanza.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srlo.

75—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Licenciado Juan Magnoni y socios ha denunciado ante esta Jefatura, una mina llamada "La Patiga," sita en el cerro de Santa Clara de este Mineral, al Oriente de Las Tres Marias, al Sur de San Guillermo, al Poniente de las pertenencias del socabon de la Prosperidad y al Norte de la cuadra de ésta.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srlo.

73—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Las señoras Curtis E. Estabrook y Luis M. Maun han denunciado ante esta Jefatura, un sitio de ochocientas varas de largo y cien de ancho, sita en el Mineral del Chico, al Oriente de la puerta del socabon de Teutilán por el rumbo de la Cañada que pasa por dicha puerta, así como las aguas de la cascada de los cedros y del Eco.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 4 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srlo.

68—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonin Aguilar, originario de España, vecino de este mineral y mineralogista, en curso presentado en esta fecha, ha denunciado por desierto y abandonado el criadero mina de metales de cobre atrifero nombrado "Carens," sita en la barranca de Flojonales terrenos de Ixtalasca de este distrito, el cual, que denuncia con todas sus bocas y escarbaderos; lo poseso últimamente la Compañía Anglo-mexicana.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

58—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, lo presa denominada "Todos Santos" sita en el Mineral del Monte, así como el agua del arroyo de la Blanca y todas las vertientes de agua que en aquella se depositaban ó pueden conducirse.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srlo.

67—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Pedro Castillo han denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata sita en el Mineral del Monte, al Norte del puente y río de Texonulia ó sea Agua Bendita, al Sur de un socabon abandonado, al Oriente del cerro Alto y al Poniente del cerro del Zorrillo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 5 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srlo.

69—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Zeferino Trejo, originario y vecino de esta ciudad, mayor do edad y minero, en curso presentado en esta fecha ha denunciado el fundo en que se encuentra la hacienda de beneficio de su propiedad llamada "Jesus," cuya fundación que mide dos mil quinientos metros cuadrados, se encuentra en el punto de la Oruga, dentro de las pertenencias señaladas á la mina San Ismael.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.

Zimapan, Junio 17 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Tulancingo.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Docu-
tos.—Cinco centavos.—Aviso Judicial.—En los autos intestamentarios del finado Mariano
gas vecino que fué de Acaxochillan, el ciudadano juez de primera instancia del distrito que
en de ellos ha proveído un auto en que manda se convoque por edictos que se publicarán tres
en diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de Mé-
xico á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este
auto en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Pe-
riódico Oficial."

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el
auto que va con estampilla de última clase por estar ayudado por pobre el promovente.
Tulancingo, Junio 29 de 1881.—Agustín Desentis, Srío.

50—3—3

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Ximiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta cen-
tos.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Candelaria Callejas, denunciando
el estado de doña Josefa Callejas, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ximiquilpan, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro..... publíquense en el
"Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondien-
tes al fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo dentro
de treinta días contados desde la tercera publicación de los edictos..... Lo decretó y firmó
el ciudadano juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flo-
res secretario."

En cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica
este auto.

Ximiquilpan, Junio 14 de 1881.—Luis M. Flores, Srío.

60—3—2

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lorenzo Alcántar ha de nunciado ante
esta Jefatura, la continuación de las vetas de la negociación minera de "San Rafael y San Pedro
Hilano" en el Mineral del Chico, siendo sus rumbos por el Oriente con los Eros viejos de San
tra y Candelaria, por el Sur con el camino de Capula, por el Poniente con la mina del Eco y por
Norte con el río Jetitlan.

En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este de-
creto.

Pachuca, Julio 15 de 1881.—A. Arroniz.—P. E. S., Miguel Suarez.

76—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Licenciado Juan Magnoni y socios ha
denunciado ante esta Jefatura, la mina denominada "Carolina" sita en este Mineral, en el cerro de
Santa Clara, al Norte de las pertenencias del socabon de la Prosperidad, al Oriente de La Fatiga,
al Sur de San Guillermo y al Poniente de la mina de La Esperanza.

En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este de-
creto.

Pachuca, Julio 11 de 1881.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

75—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Licenciado Juan Magnoni y socios ha
denunciado ante esta Jefatura, una mina llamada "La Fatiga," sita en el cerro de Santa Clara de
este Mineral, al Oriente de Las Tres Marias, al Sur de San Guillermo, al Poniente de las pertenencias
del socabon de la Prosperidad y al Norte de la cuadra de éste.

En arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este de-
creto.

Pachuca, Julio 11 de 1881.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

73—3—1

AVISO.

El que suscribe en nombre y representación de la Junta Directiva de la Negociación minera de-
nominada "Hidalgo (h) California" de este Mineral, en cumplimiento de lo que dispone el artículo
122 del Código vigente de minería, ha dado aviso con esta fecha á la Jefatura política que los
interesados en dicha mina han dejado de pagar sus respectivas exhibiciones.

Por lo que se hace saber á los expresados interesados á fin de que dentro del término de cuatro
meses se sirvan enterar sus respectivos adeudos, en el concepto que de no verificarlo, se procederá
de oficio á los términos establecidos por el artículo 122 de la citada ley.

Pachuca, Junio 30 de 1884.—Ricardo B. Jenkins.

74—3—1